



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL EN LA LEY N° 32293 QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL

El Congresista de la República que suscribe, **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL EN LA LEY N° 32293 QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto determinar los alcances de la Ley N° 32293, con la finalidad de precisar, que la aplicación de la Ley, es exclusivamente sobre territorios comunales de la costa peruana.

Determinar los alcances y límites de la Ley N° 32293. Precisando; que la Ley tiene sus alcances y aplicación sobre los territorios de la costa peruana.

Artículo 2. Incorporación de la única disposición complementaria final a la Ley N° 32293, Ley que modifica la Ley 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que forman parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal

Se incorpora única disposición complementaria final de la Ley 32293, Ley que modifica la Ley 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación

del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que forman parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal, en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. La presente Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte las posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal, es aplicable solo en tierras de las comunidades campesinas de la costa."

Lima, julio de 2025.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/07/2025 17:09:03-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/07/2025 17:09:15-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2025 11:08:04-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2025 13:37:06-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Americo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2025 14:36:09-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2025 15:06:28-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2025 14:01:11-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

1.1. INTRODUCCION

Es fundamental precisar que la Ley N° 32293, declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda.

Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 24657, que viene a constituir la Ley matriz de comunidades campesinas, deslinde y titulación de territorios comunales.

Vale precisar que el texto del artículo 2 de la ley matriz, queda intacta en su redacción en el sentido que el territorio comunal, está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria.

Las tierras originarias comprenden las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos instrumentos.

En lo que corresponde al texto:

No se consideran tierras de la Comunidad: [...] ha sido modificado en parte; el inciso:

b) Las tierras de aquellas comunidades campesinas que no tengan la condición de pueblo indígena u originario que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de diciembre de 2015, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes

Esta norma es un instrumento legal para la formalización de la propiedad, en espacios territoriales en la Costa peruana, que por razones de crecimiento demográfico y expansión territorial existe la necesidad de satisfacer la necesidad del derecho a la vivienda como derecho fundamental.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Las normas se estructuran sobre realidades objetivas y esta interrelación tiene un significado profundo cuyo entendimiento va a incidir en su aplicación.

La objetividad de la Ley 32293 radica en la importancia de conseguir la formalización de pobladores que forman parte de los poseedores informales, aplicable exclusivamente en los territorios de la costa peruana.

En un supuesto conflicto de intereses con los, de los pueblos originarios, relacionado al derecho sobre sus territorios, la intangibilidad, la

imprescriptibilidad de tierras comunales existentes principalmente en el sector de la sierra y la amazonia.

Corresponde precisar que el presente proyecto de Ley le da sostenibilidad para afirmar y establecer con claridad que solo tiene alcances y es aplicable en la costa peruana.

Se debe tener en cuenta que "Se distingue como la **costa**, a la larga y estrecha región litoral del Perú entre el océano Pacífico y las estribaciones de los Andes peruanos. Tiene unos 2250 km de longitud, aunque el litoral alcanza los 3080 km y tiene un ancho variable entre los 15 km en Arequipa y los 180 km en Piura."¹

Implica ello que los alcances de la Ley 32293. No comprende sobre las tierras comunales originarias reconocidos por la Constitución Política del Perú, y, la Ley Nacional de la materia e inscritas en las bases de datos del Ministerio de Cultura como comunidades campesinas los mismos que están dentro de los alcances del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Siendo estos que estos territorios son intangibles e imprescriptibles de exclusivo derecho de los comuneros en la sierra y amazonia peruana.

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Y ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

Existen preocupaciones por parte de miembros de comunidades campesinas, especialmente andinos y algunos colectivos en contra de los postulados de la Ley N° 32293 sobre la afectación de las propiedades comunales.

Debemos comprender que el rol del Estado, conforme al art. 44 de la Constitución Política del Estado.

"Son deberes primordiales del Estado; defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra la seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación"²

El TC. Se ha pronunciado; Que. "la Constitución de 1993 ha adoptado un modelo de Estado social y democrático de Derecho y no por un Estado liberal de Derecho. Esto es importante en la medida que las Constituciones de los Estados liberales presuponían una sociedad integrada, en abstracto, por personas iguales y, por lo tanto, su mayor preocupación fue asegurar la libertad de las personas. Por el contrario, el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva social de la persona humana. El enfoque social de la persona humana se condice con el hecho que, en el Estado peruano, los ciudadanos pertenecen a una sociedad que es heterogénea tanto en sus costumbres como en sus manifestaciones culturales. Por ello, la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú"³

El T.C. También ha advertido en forma categórica "Que la Constitución establece una garantía expresa sobre la propiedad de la tierra en forma comunal o cualquier otra forma asociativa (art.88). Y además prescribe en el artículo 89 que

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Costa_del_Per%C3%BA - Wikipedia/la enciclopedia libre.

² Constitución política del Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Editora Perú.

³ STC. N° 00042-2004-AI.fj l.

las comunidades campesinas y nativas deciden sobre el uso y libre disposición de sus tierras, desprendiéndose de ello la facultad para decidir quienes ingresan a sus territorios. Así tales herramientas legales permiten ejercer su derecho a la propiedad de su territorio. En tal sentido, resulta claro que las comunidades nativas y campesinas tienen el legítimo derecho de, en virtud del derecho a propiedad, controlar intrusiones a su propiedad. Cabe precisar, no obstante, que tal derecho de propiedad, como cualquier derecho en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho, se encuentra limitado por otros bienes constitucionales, como lo son los establecidos en los artículos 66°, 67°, 70° y 72°, entre otros”⁴

En ese contexto se trata de defender y desarrollar derechos de los pueblos. Cuanto más avanzamos en el desarrollo de los derechos fundamentales trascendemos hacia una sociedad más civilizada y próspera, respetando las proyecciones de la normatividad y sus limitaciones.

III. EFECTOS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Es necesario la delimitación de las normas y establecer posiciones.

El Ministerio de Cultura refiere que “Hace más de cien años, mediante la Constitución de 1920, el Estado peruano reconoció por primera vez la existencia legal de las comunidades indígenas, a cuyas tierras se le otorgó el carácter de “imprescriptible”. Con este punto de partida, a lo largo del siglo XX, la personería jurídica de las comunidades indígenas experimentó variaciones”⁵

Efectivamente, la Ley N° 24657 Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales. Ha sufrido variaciones en su art. 2° inciso b) en el párrafo en el que no se consideran tierras de la comunidad. Estableciendo fechas límite de las tierras que se encuentra ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos.

La primera modificatoria fue a través de la Ley N° 26845 de fecha 9 de julio del año 1997.

La segunda modificatoria fue a través de la Ley N° 28685 de fecha 12 de marzo del año 2006.

La tercera modificatoria Corresponde a la presente Ley N° 32293. Vigente y publicada el 08 de abril del año 2025. La incorporación de la modificatoria final complementaria. Tiene la finalidad de establecer precisiones en los alcances para mejor claridad y eficacia en su aplicación.

IV. ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO

El proyecto de Ley que incorpora la disposición única, complementaria final. En lo absoluto no compromete ni significa costo alguno a la aplicación de la normatividad, Por el contrario, facilita y supera la cualquier controversia, siendo esta que convierte en eficaz la norma en su interpretación y aplicación.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACIÓN CON EL

⁴ EXP. N° 01126-2011-HC/TC. Madre de Dios. Fundamento 25.

⁵ Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas u originarios. Ministerio de Cultura. 2020.

ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Resolución Legislativa del Congreso N° 006- 2024-2025-CR de fecha 29 de octubre de 2024⁶, respetando al Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

Además, esta propuesta guarda una estrecha relación con el Acuerdo Nacional, específicamente con los siguientes objetivos:

- ✓ **OBJETIVO: IV ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESENTRALIZADO**
- ✓ **POLÍTICAS DE ESTADO:**
 - 24. Afirmación de un estado eficiente y transparente.
 - 34. Ordenamiento y Gestión Territorial.

⁶ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/agenda2024/files/rlc-06-24-25.pdf>